



Ubicación 15728 – 8
Condenado FEDERICO CACUA ORTEGA
C.C # 5774210

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 436 del DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 15728
Condenado FEDERICO CACUA ORTEGA
C.C # 5774210

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Éjecución de Sentencia : 15001600022220070000500 (NI 15728)
Condenado : Federico Cauca Ortega
Identificación : 5.774.210
Fallador : Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Tunja
Delito (s) : Secuestro extorsivo agravado
Decisión : Niega solicitudes, respuesta de tutela
Reclusión : Comeb La Picota
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 436.01.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver las peticiones que presentó el condenado **FEDERICO CAUCA ORTEGA**, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría «La Picota».

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) meses de prisión que, por el delito de secuestro extorsivo agravado, impuso a **FEDERICO CAUCA ORTEGA** el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Tunja (Boyacá) en sentencia de 27 de junio de 2007, la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese mismo distrito judicial en providencia de 27 de agosto de esa anualidad.

No obstante, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído de 6 de septiembre de 2017, modificó el quantum punitivo determinándolo en trescientos treinta y seis (336) meses de prisión.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 12 de enero de 2007, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
14-11-2008	05	19.50

07-07-2010	06	18.50
05-12-2012	06	28.40
12-12-2012	00	28.00
16-06-2014	04	16.75
18-06-2015	04	26.25
16-02-2016	02	13.50
26-05-2016	01	07.00
10-05-2017	04	29.50
22-03-2018	04	26.00
03-09-2019	06	16.00
08-10-2019	00	24.50
12-01-2021	04	28.00
11-02-2022	04	28.00
TOTAL	60	09.90

Así las cosas, entre descuento físico y redenciones de pena reconocidas, **CAUCA ORTEGA** acredita un descuento total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) MESES Y QUINCE PUNTO NUEVE (15.9) DÍAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

	<u>Meses</u>	<u>Días</u>
2007	11	20.00
2008	12	00.00
2009	12	00.00
2010	12	00.00
2011	12	00.00
2012	12	00.00
2013	12	00.00
2014	12	00.00
2015	12	00.00
2016	12	00.00
2017	12	00.00
2018	12	00.00
2019	12	00.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	04	16.00
Físico	184	06.00
Redenciones	060	09.90
Total	244	15.90

LA SOLICITUD

Mediante escrito, **CAUCA ORTEGA** solicitó la concesión del «amparo de pobreza o pobreza absoluta... reglamentado en el artículo 151 del código general del proceso», además, deprecó «rebajarme la pena toda vez que el juez de primera instancia me condenó como coautor responsable del delito cometido y no como autor...».

CONSIDERACIONES

1° Del amparo de pobreza frente a la pena de multa.

El condenado acude al artículo 151 del Código General del Proceso para que, en virtud del *amparo de pobreza*, se conceda la *cancelación de la multa* impuesta en la presente causa, lo cual resulta abiertamente improcedente por las siguientes razones:

1- Se advierte que el *amparo de pobreza* se estableció con el fin que la persona que no pueda atender los gastos de un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, se le conceda este beneficio para poder adelantar la defensa de sus derechos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso.

Sin embargo, esta institución es de uso exclusivo de la jurisdicción civil, laboral y contenciosa administrativa, en aspectos muy específicos. La Ley 906 de 2004 no estableció dentro del proceso penal la figura del *amparo de pobreza*, por lo tanto esta no hace parte de esta. Además, el *amparo de pobreza* es una figura para cobijar al demandado dentro de un proceso contencioso, donde se debaten derechos de contenido litigioso, aspectos que refulgen en el caso objeto de estudio, pues **CAUCA ORTEGA** fue hallado responsable de una conducta punible, al infringir una norma de carácter penal, situaciones completamente diferentes.

2- Sumado a lo anterior, se precisa que el prenombrado sentenciado le fue impuesta una pena de multa de seis mil seiscientos sesenta y seis punto seis (6666.6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanción que se trata de una pena principal consistente en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito, a favor del tesoro público y que refleja una manifestación de la potestad punitiva del Estado y su monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público.

Como pena principal, la multa impuesta al particular es consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción debe tener sus elementos esenciales que deben estar determinados en una ley previa, aspecto que tuvo en cuenta el Juzgado que emitió la sentencia objeto de la presente ejecución de pena.

Además, la multa como pena principal es de creación del legislador y la cual señala de antemano todos sus aspectos que la configuran: la clase de sanción, el término dentro del cual puede imponerse, la cuantía, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento aplicable, motivos por los cuales no puede el Juez Ejecutor desconocer una pena de multa impuesta en una sentencia que se encuentra ejecutoriada, mucho menos

abrogarse la potestad de modificar lo determinado por el Juzgado de Instancia ya que no se cuenta con la competencia para ello.

En ese orden, se negará la petición presentada por el sentenciado pues lo que pretende es prescindir de la pena de multa impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá), de lo cual se reitera no es competente el Despacho, incluso sino estaba de acuerdo con dicha sanción debió apelar la sentencia.

2° De la rebaja punitiva.

FEDERICO CAUCA ORTEGA solicita la readucción de la pena de prisión que le fue impuesta ya que: *«el juez de primera instancia me condenó como coautor responsable del delito cometido y no como autor, siendo que “son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte (Sic) artículo 30 del código penal ley 599 de 2000».*

Al respecto, en cuanto a la especial situación descrita en el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, respecto de la facultad del ejecutor de modificar la pena por favorabilidad, debe tenerse en cuenta que la misma exige como condicionamiento que sobrevenga nueva normativa más favorable, lo que no ocurre en este caso concreto, pues lo que pretende el aquí sentenciado es la modificación de la sentencia que se dictó en su contra.

Al respecto, conviene traer a colación el sustento jurisprudencial emitido en sentencia de agosto 22 de 2012, siendo Magistrado Ponente, el doctor Julio Enrique Socha Salamanca, de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reza en parte pertinente, así:

Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad. (Subrayas del Juzgado).

De ahí que estos despachos judiciales solo están autorizados para redosificar las sanciones impuestas a los condenados en aplicación del principio de favorabilidad únicamente cuando exista sucesión legislativa, es decir, cuando haya un tránsito de una ley a otra que implique unas condiciones menos restrictivas a los intereses de los penados, luego la readecuación punitiva con fundamento en un aparente error al momento de dosificar la misma debe ser solicitado a través de la acción de revisión consagrada en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004.

De manera que si **FEDERICO CAUCA ORTEGA** considera que en su caso debe readecuarse la pena pues la misma fue impuesta como «coautor responsable del delito cometido y no como autor» y que por virtud de ello la sanción irrogada en su contra está llamada a ser objeto de estudio, bien puede recurrir a tal figura.

En consecuencia se negará por ser abiertamente improcedente la solicitud de «rebaja de pena» presentada por el sentenciado.

3° Cuestiones Finales

Vista la comunicación que antecede, proveniente de una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial, referente a la acción de tutela incoada por el sentenciado en mención, se ordena ofrecer la respectiva respuesta dentro del término otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de «amparo de pobreza o pobreza absoluta» que frente al pago de la pena de multa presentó el condenado **FEDERICO CAUCA ORTEGA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de «rebaja de pena» que deprecó el sentenciado **FEDERICO CAUCA ORTEGA**.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión Final».

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

E/r

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
24 JUN 2022	00.006
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN Est 3 PIA

MAPZ.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 13728

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 16-Mayo-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-05-2027

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cauro Ortega Federo

CC: 5 774 200

TD: 67403

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

Apelo Decisión
Repurgo
18-05-2027